

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 22 veintidós días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **106/17-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su contra y en agravio de su menor hija **V1**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la **DIRECTORA DE LA ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 744 Y AL SUPERVISOR DE LA ZONA 515 DE TELESECUNDARIAS EN LEÓN, GUANAJUATO.**

SUMARIO

La quejosa XXXXX refirió que su menor hija acude a estudiar a la escuela Telesecundaria número 744 de la ciudad de León, Guanajuato, haciéndolo en el primer grado y que derivado de ello, dicha menor fue objeto malos tratos de carácter psicoemocional por parte de la directora profesora Martha Estela Rodríguez Juárez, circunstancias que ha trascendido en problemas de salud para dicha menor.

También se duele en el sentido de que derivado de estos hechos el profesor Francisco Lugo Ramos, quien se desempeña como supervisor de la zona 515 de telesecundarias, ha desplegado tratos inadecuados contra de la doliente, durante las intervenciones que ha tenido para el conocimiento e investigación del hecho denunciado.

CASO CONCRETO

La quejosa XXXXX refirió que su menor hija acude a estudiar a la escuela Telesecundaria número 744 de la ciudad de León, Guanajuato, haciéndolo en el primer grado y que derivado de ello, dicha menor fue objeto malos tratos de carácter psicoemocional por parte de la directora profesora Martha Estela Rodríguez Juárez, circunstancias que ha trascendido en problemas de salud para dicha menor.

También se duele en el sentido de que derivado de estos hechos el profesor Francisco Lugo Ramos, quien se desempeña como supervisor de la zona 515 de telesecundarias, ha desplegado tratos inadecuados contra de la doliente, durante las intervenciones que ha tenido para el conocimiento e investigación del hecho denunciado.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son:

I.- Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de trato indigno

Dicho concepto de queja, se define como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos, especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero. Son modalidades de violación a los Derechos Humanos, especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño, entre otras, toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años”.

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento, es importante destacar las siguientes probanzas.

Obra la queja formulada por XXXXX, en representación de su menor hija, quien en lo sustancial expuso:

“...soy madre de la menor XXXXX quien cursa actualmente el grado de primero grupo “XXX” de la Telesecundaria 744 con domicilio arriba mencionado, con sede en esta ciudad; es el caso que en fecha del 25 de febrero de 2017 siendo aproximadamente las 14:30 hrs. Acudí con mi hija a la clínica del ISSSTE...ya que mi hija presentaba mareo, dolor de cabeza muy fuerte, al grado de no poder hablar, situación que me alarmo y al hacer la revisión la doctora antes mencionada, me cuestiono si mi menor hija tenía algún problema y yo le comente que le preguntara directamente a ella y así lo hizo respondiendo mi hija que recibía maltrato psicoemocional por parte de la directora Martha Estela Rodríguez Juárez; enseguida la Dra. Me recomendó que hablara con la directora antes mencionada ya que el padecimiento medico de mi hija podría agravarse convirtiéndose en migraña por el maltrato que recibía...”

Por su parte, la menor de edad agraviada, en lo relativo expuso que en algunas ocasiones presencié eventos en los que la directora Martha Estela Rodríguez Juárez, se condujo de manera inapropiada tanto con alumnos y maestros, especialmente con XXXXX, lo cual le ha ocasionado estrés a causa de los gritos por parte de ésta porque no está acostumbrada a ese tipo de actos ya que vive en un ambiente familiar armonioso y sin gritos, además de que en la escuela donde estaba tampoco se le gritaba a los maestros ni a los alumnos

A más de lo anterior, se recabó el testimonio de parte de XXXXX, quien en la parte que interesa expuso:

“Como antecedente refiero que me desempeño como secretaria adscrita a la Telesecundaria 744 y en relación a la queja que interpuso la maestra XXXXX, refiero que en lo personal a mí me tocó presenciar que la maestra Martha Estela les grita a los alumnos y maestros dependiendo del humor que esta llegué al plantel educativo...me tocó

presenciar que a la hija de la maestra XXXXX le gritaba de la nada, le decía –cállate- y esto sin razón ya que la niña (hija de la señora XXXXX) es una niña muy tranquila y respetuosa...”

También se allegó del testimonio por parte del maestro XXXXX, quien ante personal de este organismo refirió:

“Que en relación a la queja que interpuso la maestra XXXXX; quiero referir que yo soy el maestro titular del grupo primero XXX de la escuela telesecundaria 744 y en este grupo se encuentra la alumna de nombre XXXXX quine es hija de la maestra XXXXX, y en particular desde que yo llegue a esa escuela, la directora Martha Estela Rodríguez Juárez, ha tratado mal a los alumnos ya que siempre llega al grupo y grita que qué estamos haciendo.... al día siguiente que ya estaba la directora entró a mi salón sin permiso alguno y comenzó a regañar a los alumnos de manera general, porque habíamos llegado tarde de las canchas; quiero hacer mención que en lo particular yo nunca he visto que la directora haya ejercido un tipo de violencia en contra de XXXXX que es la hija de la maestra XXXXX, ya que siempre regaña al grupo en general y si grita pero jamás se ha referido de manera individual a XXXXX o algún alumno...”

En última instancia, se recabó el informe presentado por la aquí señalada como responsable maestra Martha Estela Rodríguez Juárez, quien respecto al hecho imputado de manera categórica negó que la razón por la que la menor afectada presentan algún problema psicoemocional, sea debido a la interacción entre ambas, ya que el contacto con ella resultó por demás mínimo, y quien tiene contacto directo con los menores es el maestro de cada grupo.

Por tanto, del conjunto de pruebas enlistadas, mismas que son analizadas, valoradas y vinculadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, se desprenden elementos suficientes para tener comprobado la existencia del acto del cual se dolió XXXXX en perjuicio directo de su menor hija, consistente en el trato indigno que imputó a la Maestra Martha Estela Rodríguez Juárez.

Ello es así, en virtud de que de que de las evidencias sometidas a estudio se pudo acreditar la versión de la madre, toda vez que se cuenta con la narración que el propio maestro XXXXX emitió ante este organismo, en la cual manifestó ser titular del grupo en el que asiste la menor agraviada y ser testigo de malos tratos por parte de la directora del colegio hacia su grupo, ya que mencionó que la directora trata mal a los alumnos, refiriendo además que cuando entra al salón con gritos pregunta que están haciendo, lo que se robustece con lo narrado por la madre de la menor, toda vez ya que dicha actitud de gritar a los alumnos desde luego actualiza la figura de maltrato psicoemocional.

De la misma manera sirve como indicio lo narrado por la testigo XXXXX, quien mencionó haber observado que la maestra Martha Estela les grita a los alumnos y maestros, e incluso también dijo darse cuenta que en una ocasión le gritó a la menor agraviada sin motivo alguno.

Cabe hacer mención que el maestro XXXXX mencionó que no ha visto que la directora Martha Estela Rodríguez Juárez hubiere tenido en especial un mal trato hacia la menor agraviada, sin embargo, lo cierto es que sí fue contundente al señalar que la directora en comento si trata mal a los alumnos del grupo del cual es titular y que grita, lo cual afecta de manera particular a la parte lesa, ya que la misma forma parte del grupo escolar al que se ha referido el maestro en comento.

Es importante referir que dentro de la Ley de Educación para el estado de Guanajuato se establece lo referente a la integridad de los educandos en el que se menciona la obligación que tiene el estado para tomar medidas en la educación de los menores de edad para preservar su integridad física, psicológica, respetando su dignidad, lo cual como ya se mencionó en supra líneas no cumplió la directora Martha Estela Rodríguez Juárez pues el tratar mal a los alumnos y gritarle a los educandos (entre ellos a la menor agraviada) como quedó acreditado, desde luego que constituye un trato que reviste las características de aquellos que atenta contra la dignidad de las personas entendiéndose esta por el respeto que merece todo ser humano por el simple hecho de serlo, y máxime tratándose de menores de edad quienes se encuentran bajo el cuidado de las autoridades escolares quienes ven en la figura de la directora la máxima autoridad del centro escolar en el que estudian.

Al respecto, la ley en comento establece:

“..Integridad de los educandos

Artículo 14-1. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a docentes y personal que labora en los planteles educativos, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerles contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación...”

Consecuentemente, como ya se dijo los datos probatorios antes analizados resultaron suficientes para acreditar el agravio del que se duelen la inconforme y su menor hija sobre la irregular actuación por parte de la maestra Martha Estela Rodríguez Juárez. Razón por la cual este organismo emite juicio reproche en su contra.

II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de trato indigno

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

Señala la quejosa XXXXX, que otro hecho que le causa agravio, se hizo consistir en el trato recibido por parte del profesor Francisco Lugo Ramos Supervisor de la zona 515 de telesecundarias, quien al tener conocimiento de la reclamación hecha en contra de la directora de la telesecundaria 744, en diversas fechas en que tuvo contacto con la inconforme vía telefónica y en otra en donde hubo contacto personal en las oficinas de la delegación regional, desplegó actitudes indebidas en su contra, pues al respecto argumentó:

4.- EL DÍA 21 DE MARZO DEL 2017 A LAS 14:52 LLAME DE MI TELÉFONO PARTICULAR AL C. PROFR. FRANCISCO LUGO RAMOS SUPERVISOR DE LA ZONA 515 DE TELESECUNDARIA...SE MOSTRÓ ALTERADO, Y DE MALA GANA ME INFORMO QUE ME ATENDERÍA EL DÍA 22 DE MARZO EN UN HORARIO DE 9:00 A.M. A 4:00 P.M. PERO ME DIJO MUY MOLESTO QUE NO QUERÍA EN SU OFICINA "BOLA", YO LE CUESTIONE QUE A QUE LE LLAMABA "BOLA" A LO CUAL ME CONTESTO DE MANERA PREPOTENTE QUE NO PERMITÍA MAMAS EN UNA "REVOLUCIÓN"...SIN DEJARME DESPEDIR Y PREGUNTARLE OTRAS DUDAS EL SUPERVISOR ME COLGÓ...8.- EL DÍA 30 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO ESTANDO YO EN CASA...SIENDO LAS 19:03 P.M. RECIBÍ UNA LLAMADA A MI TELÉFONO CELULAR, DEL C. PROFR. FRANCISCO LUGO RAMOS...PARA COMUNICARME QUE ERA NECESARIO QUE YO FIRMARA EL DICTAMEN DERIVADO DE UN PROTOCOLO QUE ÉL HABÍA LLEVADO A CABO POR LA MAÑANA, EN LA TELESECUNDARIA 744, CON MAMAS DEL COMITÉ DE PADRES DE FAMILIA Y ALGUNOS MAESTROS...ME DIJO QUE HABÍA LLEGADO A UN DICTAMEN Y COMO YO ME QUEJABA DE ELLA, TENÍA QUE IR A LA TELESECUNDARIA A FIRMAR DICHO DICTAMEN... EN ESE TRIBUNAL, DEL DÍA 30 DE MARZO EN LA TELESECUNDARIA 744, QUE FUE IMPARCIAL PORQUE SE DEDICÓ A DEFENDER A LA DIRECTORA Y A DESESTIMAR MI SUPUESTA QUEJA, EL ME AMENAZA Y DE MANERA MUY ENFÁTICA Y EN TONO DE PREPOTENTE GRITA: "SI LA SEÑORA XXXXX QUIERE GUERRA, PUES LA VA A TENER"...EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2017, SIENDO LAS 7:42 A.M. LE MANDE DE MI TELÉFONO CELULAR UN MENSAJE AL SUPERVISOR, UN MENSAJE EN EL QUE DE MANERA MUY AMABLE LE INFORMO QUE NO PODRÍA ACUDIR A LA TELESECUNDARIA COMO EL ESPERABA QUE LO HICIERA PARA FIRMAR EL SUPUESTO DICTAMEN, SIN EMBARGO ESTUVO LLAMÁNDOME EN EL TRANCURSO DE LA MAÑANA...APAGUE MI TELÉFONO DÁNDOME CUENTA QUE TENÍA CUATRO LLAMADAS DEL MAESTRO LUGO...ESTO ME ACUSÓ UNA GRAN CONTRARIEDAD POR QUE YO YA LE HABÍA INFORMADO QUE NO PODÍA ASISTIR A LA TELESECUNDARIA. DESPUÉS, ESE MISMO DÍA POR LA TARDE, ESTANDO YA EN CASA, MI ESPOSO, DE NOMBRE XXXXX, QUIEN ES PROFESOR DE DICHA TELESECUNDARIA, ME COMENTO QUE EL SUPERVISOR, LO MANDO LLAMAR A ÉL Y AL MAESTRO XXXXX, QUIEN TAMBIÉN LABORA EN LA ESCUELA 744 Y EL SUPERVISOR SE MOSTRABA ANSIOSO Y ALTERADO DE MANERA ENFÁTICA, A MI ESPOSO LE CUESTIONO PORQUE YO NO HABÍA QUERIDO ASISTIR A FIRMAR Y NO LE CONSTABA LAS LLAMADAS, QUE DONDE ME PODRÍA ENCONTRAR...EL MARTES 8 DE MAYO DEL 2017 A LAS 09:20 A.M. EN EL PRIMER PISO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LEÓN, DONDE SE ENCUENTRA EL DEPARTAMENTO DE CONSEJERÍA LEGAL, ESTANDO REUNIDOS MAESTRO, ALUMNOS Y PADRES DE FAMILIA DE LA TELESECUNDARIA 744, CON LA INTENCIÓN DE RATIFICAR NUESTRAS DEMANDAS, VIMOS QUE LLEGO EL PROFR. FRANCISCO LUGO RAMOS, NOS MIRÓ A TODOS Y MOSTRÁNDOSE ENOJADO Y SORPRENDIDO CUESTIONO EN UN TODO MUY GROSERO A LOS PROFESORES ¿QUÉ HACEN AQUÍ? ¿POR QUÉ DEJARON LOS GRUPOS SOLOS? LOS MAESTROS CONTESTARON QUE ESTABA AHÍ CON EL DERECHO DE RATIFICAR SUS DEMANDAS, CASI GRITANDO, PROFIRIÓ DELANTE DE TODOS LOS PRESENTES, QUE LOS MAESTROS NO TENÍAN PERMISO PARA ASISTIR. ACTO SEGUIDO SE DIRIGIÓ A LOS ALUMNOS Y TAMBIÉN DE MODO GROSERO LES PREGUNTO ¿QUÉ HACEN AQUÍ? USTEDES DEBERÍAN ESTAR EN SU ESCUELA...ENTRO AL BAÑO DANDO UN FUERTE PORTAZO Y DESPUÉS SUBIÓ MUY ENOJADO A SUS OFICINAS...".

Por su parte, el servidor público involucrado profesor Francisco Lugo Ramos, Supervisor de la Zona 515 de Telesecundarias, al momento de rendir el informe que previamente le fuera requerido por personal de este Organismo, en términos generales argumentó que uno de los medios a través del cual tuvo conocimiento de los hechos denunciados por la quejosa, fue a través de un escrito que le dirigiera el jefe de sector de Telesecundarias profesor Francisco Alcaraz Luna, por medio del oficio signado por la licenciada Estela Guadalupe Segura Vargas, jefa del departamento de Conciliación y Consejería Legal el 21 veintiuno de marzo del 2017, en el cual se le indicó llevar a cabo el protocolo escolar para prevenir y que posteriormente recibió otro escrito en el que se le instruyó separar de sus funciones de manera temporal a la directora de la telesecundaria 744.

Continuando con su informe, el servidor público manifestó que efectivamente el 30 treinta de marzo de 2017, levantó el acta de asamblea extraordinaria del órgano escolar, para prevenir, atender y erradicar la violencia en el entorno escolar, por lo que el 31 treinta y uno del mismo mes y año habló varias veces con la señora XXXXX con la intención de entregarle el resultado de dicha acta.

Asimismo, relató que el 8 ocho de mayo de 2017, levantó el acta administrativa en contra de la maestra Martha Estela Rodríguez Juárez en la instalaciones de la supervisión escolar 515, por lo que al regresar afuera del departamento de consejería legal se encontraban algunos de los maestros, madres de familia y alumnos que momentos antes habían plasmado su firma en la telesecundaria 744, a quienes interrogó el motivo de su presencia en el lugar, ya que en ese momento deberían estar en su aprendizaje escolar.

Aunado a lo anterior, dentro el sumario se encuentran agregados las siguientes documentales:

1.- Oficio de número DRLIII/XXX/2016-2017, de fecha 21 veintiuno de marzo del 2017 dos mil diecisiete, dirigido al maestro Francisco Lugo Ramos, Supervisor de la Zona 515 de Telesecundarias estatales, signado por la licenciada Estela Guadalupe Segura Vargas, Jefa del Departamento de Conciliación y Consejería Legal, mediante

el cual se le instruyó para que llevara a cabo la aplicación del protocolo en situaciones de conflicto o violencia escolar, atendiendo a los hechos denunciados entre otros, por XXXXX. (Foja 23 a 28)

2.- Oficio de número DRLIII/XXX/2016-2017, de fecha 22 veintidós de marzo del 2017 dos mil diecisiete, dirigido al maestro Francisco Lugo Ramos, Supervisor de la Zona 515 de Telesecundarias estatales, signado por la licenciada Estela Guadalupe Segura Vargas, Jefa del Departamento de Conciliación y Consejería Legal, mediante el cual se le instruyó para que separa temporalmente a la directora Martha Estela Rodríguez Juárez del cargo de directora de la telesecundaria 744. (Foja 29 y 30)

3.- Acta de Asamblea extraordinaria, de fecha 30 treinta de marzo del 2017 dos mil diecisiete, del órgano escolar para prevenir, atender y erradicar la violencia en el entorno escolar, derivada del testimonio de varios padres de familia de la telesecundaria 744 sobre el desempeño laboral de la directora Martha Estela Rodríguez Juárez. (Foja 110 a 113)

4.- Acta administrativa de fecha 8 ocho de mayo del 2017 dos mil diecisiete, levantada en contra de la maestra Martha Estela Rodríguez Juárez, por aparentemente haber incurrido en la comisión de conductas que implican la causal de rescisión. (Foja 155 a 163)

Luego, del cúmulo de elementos de prueba que obran en la presente indagatoria, mismas que son analizadas, valoradas y vinculadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, éstos resultan suficientes para afirmar válidamente que el maestro Francisco Lugo Ramos, Supervisor de la Zona 515 de Telesecundarias estatales, durante el desempeño de sus funciones como autoridad del plantel educativo en cita, en ningún momento externo acciones tendentes a socavar la dignidad de la aquí inconforme XXXXX, a través de tratos inadecuados e indignantes.

Por el contrario, del análisis de las pruebas antes reseñadas, se desprende que efectivamente durante el desempeño de su encargo, realizó una serie de actos tendientes a salvaguardar los derechos de la comunidad estudiantil perteneciente a la telesecundaria número 744, a más de que los mismos se encuentran apegados a la normatividad que los rige, léase Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y el Reglamento de la Ley en comento, mismos que se imputaron a la maestra Martha Estela Rodríguez Juárez.

Ello es así tomando en cuenta las evidencias consistentes en la copia simple de las documentales descritas en párrafos precedentes, las cuales fueron enunciadas del número 1 al 4, de las que se desprende la serie de indicaciones giradas por la licenciada Estela Guadalupe Segura Vargas, Jefa del Departamento de Conciliación y Consejería Legal, y cumplimiento de las mismas por parte del maestro Francisco Lugo Ramos, Supervisor de la Zona 515 de Telesecundarias estatales. Por otra parte, es importante tomar en cuenta que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión de la aquí inconforme, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permita evidenciar el acto reclamado al Supervisor de la Zona 515 de Telesecundarias estatales.

En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos de manera presunta, los tratos y comentarios que supuestamente vulneraron la dignidad de la aquí inconforme.

En consecuencia, de los elementos de prueba expuestos no resultó posible acreditar al menos de forma indiciaria el acto reclamado, mismo que se hizo consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de trato indigno, reclamada al maestro Francisco Lugo Ramos, Supervisor de la Zona 515 de Telesecundarias estatales, por parte de XXXXX. Razón por la cual este Organismo concluye que no es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

Mención Especial

Otro aspecto que también es importante, y tiene relación con los hechos que aquí nos ocupan, es que de los medios de prueba atraídos al sumario se desprenden una serie de situaciones que dejan patente la existencia de conflictos multifactoriales en la escuela telesecundaria número 744, entre padres de familia, cuerpo docente y la maestra Martha Estela Rodríguez Juárez quien aparentemente se encuentra suspendida del cargo de directora de la citada institución.

Dicha afirmación deviene tomar en consideración además de los medios probatorios descritos en los puntos de queja que ya fueron analizados con antelación, con las pruebas que a continuación se enuncian:

En el escrito de queja de XXXXX, exactamente en el tercer párrafo de la foja 7, así como en el último párrafo de su curso que abarca la foja 8 y 9, textualmente se desprende lo siguiente:

“DESPUÉS DE HABER RATIFICADO NUESTRAS DEMANDAS EN CONTRA DE LA DIRECTORA...OBSERVÉ CON MUCHA MOLESTIA QUE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE HABÍAN DECLARADO A FAVOR DE LA DIRECTORA ENTRARON SIN PROBLEMA ALGUNO A RATIFICAR, INCLUIDO SU ESPOSO, MAESTRO DE ARTES EN LA SECUNDARIA 744 DE NOMBRE XXXXX, ASÍ COMO SU HERMANA DE NOMBRE XXXXX,

QUIEN ERA PREFECTA, Y FUE DESPEDIDA EN LA PRIMERA SEMANA DE ABRIL DE LA TELESECUNDARIA 744...”

“...FINALMENTE QUIERO EXPRESAR QUE TENGO TEMOR FUNDADO DE RECIBIR ALGÚN TIPO DE REPRESALIAS HACIA MI MENOR HIJA...TAMBIÉN HACIA MI MENOR HIJO... ASÍ COMO PARA MI ESPOSO, YA QUE TANTO MI ESPOSO COMO YO SOMOS PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, IGUALMENTE TEMOR POR MI PERSONA, PRECISANDO QUE MI ESPOSO LABORA EN LA TELESECUNDARIA 744”.

De la foja 117 a la 137, obra agregado copia simple de diversos escritos signados por madres y padres de familia de educandos que acuden a la telesecundaria número 744, de cuyo se desprende comentarios en favor de la directora maestra Martha Estela Rodríguez Juárez, y en los que se realza su desempeño dentro de la institución académica.

Por otro lado, de la foja 205 a la 251, obra el ocurso signado por la quejosa XXXXX, mediante el cual entre otras evidencias aportó una serie de documentos elaborados de manera autógrafa por otro grupo de madres y padres de familia de educandos de la telesecundaria número 744, a través de los cuales denuncian actos indebidos de parte de la directora maestra Martha Estela Rodríguez Juárez.

A más de lo anterior, ante personal de este Organismo se desahogaron los testimonios de las personas que a continuación se enuncian, y quienes en la parte que interesa, manifestaron:

XXXXX:

“Como antecedente refiero que soy la prefecta de la escuela 744 del turno matutino...en relación con el trato entre la alumna ya referida con la directora Martha Estela Rodríguez Juárez, ha sido bueno, incluso refiero que entre ellas nunca he observado una relación o situación discordante, ya que la directora siempre ha sido cordial y atenta con todos los alumnos...”.

XXXXX:

“Como antecedente refiero que me desempeño como secretaria adscrita a la Telesecundaria 744...algunas veces que la maestra Martha les gritaba y trataba de mala manera a los maestros del plantel educativo, excepto a su compadre que es el maestro XXXXX y a su amiga y socia XXXXX; así mismo la prefecta de nombre XXXXX, es hermana de la maestra Martha Estela, en una ocasión la prefecta sustrajo documentos de la escuela, como recibos de pago de cooperación voluntaria de padres de familia pertenecientes al ciclo 2017-2018, ya que la maestra Martha cobro de manera adelantada; por ultimo refiero que el supervisor Lugo realizó una minuta en el mes de marzo pero yo no estuve presente... al terminar dicha reunión fui llamada por la prefecta XXXXX para que firmara la minuta y me dijeron que solo era para constatar dicha reunión, y si firmé, pero posterior a ello acudía al área de jurídico de la delegación escolar y ahí me di cuenta que habían anexado a la minuta una hoja con una supuesta declaración que yo rendí y firme; pero jamás realicé ese escrito y tampoco lo firme...”

XXXXX:

“...llegó la fecha de la reunión y nos pasaron a la dirección de la secundaria número 744...entro el Señor Lugo...nos explicó el motivo de dicha reunión diciendo “que había problemas en la escuela...también nos enseñó una carta que escribió la señora XXXXX, y en dicha carta recuerdo que decía que ella no estaba de acuerdo que se hubiera hecho cambio de horario de entrada y salida a clases en la secundaria, ya que actualmente se están llevando a cabo trabajos de construcción que provocan conflictos en la entrada y salida de los turnos tanto vespertino como matutino...así mismo quiero decir que la señora XXXXX seguido nos convocaba a reunirnos a fuera de una escuela primaria que está cerca de la secundaria 744, para reunir firmas para correr a la directora, pero yo no asistí, y si quiero decir que esta problemática se debe a que la señora XXXXX se molestó solo por el cambio de horario y de ahí comenzó a inventar cosas en contra de la directora, y quiero decir que sin la directora esa escuela ha cambiado mucho no hay quien ponga un orden...”

Como se puede observar, de las evidencias antes reseñadas, es dable colegir válidamente que al interior de la escuela telesecundaria número 744 de la ciudad de León, Guanajuato, permea un ambiente y/o clima tanto escolar como laboral, que no resulta apto para los menores que acuden a recibir el derecho a la educación.

Todo ello, deviene por la supuesta o aparente existencia de diversos intereses, tanto de la aquí inconforme como de la maestra Martha Estela Rodríguez Juárez, así como personal que labora en la institución docente antes referida; aunado a la supuesta participación de personal tanto docente como administrativo, que resulta tener cierto grado de parentesco ya sea consanguíneo, ya sea por afinidad con las partes en conflicto; situación que pudo haber influido, en desencadenar una pugna y la creación en este caso, como se evidencia, de dos bandos de padres de familia, uno de ellos que apoya a la directora suspendida, y el otro a la afectada XXXXX.

Al respecto, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato establece las bases para la impartición de la educación, entre las que se encuentran las contenidas en los numerales que a continuación se transcriben:

“Artículo 15. El Sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvará a su desarrollo armónico, promoviendo el reconocimiento de la dignidad de la persona y valores universales, primordialmente cívicos, éticos y de solidaridad social, para que ejerza plenamente sus capacidades dentro de un marco de respeto y una mejor convivencia humana, estimulando su

iniciativa y un alto sentido de responsabilidad social. Además, establecerá los medios que permitan a los educandos comprender su condición, para que en justicia, sustenten los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando cualquier tipo de discriminaciones o privilegios.”

“Artículo 20. Todos los servicios educativos que se impartan deberán procurar la excelencia, integrando, entre otros, aspectos de equidad, pertinencia, relevancia, eficiencia, eficacia y el número de alumnos, que permitan a los educandos formar parte del mejoramiento económico, social y cultural en la entidad. En los grupos de alumnos en las instituciones de educación básica, el número de alumnos no debe exceder de treinta y cinco. La Secretaría evaluará la calidad de los servicios educativos de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de conformidad con la normativa aplicable.”

“Artículo 27. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal se proyectarán y vincularán con la comunidad de la que formen parte, para elevar la calidad de la educación que imparten.”

“Artículo 128. La función educativa será evaluada de forma permanente, integral, obligatoria, periódica y sistemática a efecto de detectar y solucionar oportunamente los problemas, optimizar los procesos e informar a la sociedad de los resultados tomando las medidas preventivas o correctivas necesarias, así como las determinaciones que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación lleve a cabo. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográficos, sociales y económicos de los agentes del Sistema Educativo Estatal, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje. La evaluación a que se refiere este capítulo atenderá a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.”

Por ende, y en relación al contenido de la norma descrita, este Organismo considera que en el presente asunto, resulta oportuno recomendar la intervención de la máxima autoridad a efecto de que, de manera directa y efectiva despliegue las acciones que considere pertinentes, con el firme propósito que ponga fin a la problemática acaecida en la escuela telesecundaria número 744, con ello evitar la situación relativa a que por cuestiones de carácter personal y/o extraescolar; se pudiera estar dejando de lado, la función principal que les es encomendada a quienes forman parte tanto del cuerpo docente como administrativo de la Secretaría de Educación del Estado.

Ya que en caso de omitir abordar el conflicto existente, pudieran traer como consecuencia un detrimento de los procesos técnicos pedagógicos de enseñanza – aprendizaje, que reciben los menores que acuden a la institución escolar multireferida. Además de que se tome en cuenta que la vinculación con la comunidad educativa, tales como padres de familia y alumnos, debe realizarse con el fin de elevar la calidad de la educación; y no para proteger y/o defender intereses de carácter particular, como pudiera ser el caso de la directora o terceras personas.

Es por ello, que este Organismo considera oportuno hacer del conocimiento del Secretario de Educación en el Estado, dichas circunstancias para que mediante su intervención se tomen cartas en el asunto y se establezcan las medidas que considere convenientes y pertinentes, con la firme intención de proteger y salvaguardar el derecho a una educación adecuada en beneficio tanto de los niños y las niñas que acuden a esa institución.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** a la **Secretaría de Educación Pública del Estado de Guanajuato**, Doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario laboral, en contra de la maestra Martha Estela Rodríguez Juárez, quien se encuentra suspendida provisionalmente del cargo de directora de la escuela telesecundaria número 744 en León, Guanajuato, respecto de los hechos atribuidos por parte de XXXXX en perjuicio directo de su menor hija, y que se hizo consistir en la Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la modalidad de trato indigno.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, emite Acuerdo de **Recomendación** a la **Secretaría de Educación Pública del Estado de Guanajuato**, Doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, para que dentro de su competencia instrumente las acciones que resulten pertinentes y efectivas, con el propósito de atender la problemática respecto a los vínculos y/o intereses particulares existentes entre personal que labora en la escuela telesecundaria número 744 de la ciudad de León, Guanajuato. Lo anterior con el propósito de proteger y salvaguardar el derecho a una educación de calidad hacia los alumnos que acuden a dicha institución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones, dentro del término de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su cabal cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, emite Acuerdo de **No Recomendación** a la Secretaría de Educación de Guanajuato, Doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, respecto de la conducta atribuida al maestro Francisco Lugo Ramos, Supervisor de la Zona 515 de Telesecundarias

estatales, consistente en el Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de trato indigno, reclamada por parte de XXXXX.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CERG*